

Bogotá, D.C.,

Señora
MARIA CLEVES V.
Calle 83 No. 5 – 57 Apto. 401 Torre B
Ciudad

Referencia: su comunicación radicada con el No. **1-0000030846**

Respetada señora Cleves:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita:

“información sobre cuáles son los requisitos que se deben presentar para dar apertura a una institución de educación informal en la que se realicen distintos procesos de educación de entre 72 y 140 horas”.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar los registros mercantil, de proponentes y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las Cámaras de Comercio en materia de registro de entidades sin ánimo de lucro se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de esta Cámara de Comercio y la delegación del Estado para el ejercicio de las funciones relacionadas con los registros mercantil, de entidades sin ánimo de lucro, de proponentes y otros registros, y en razón a su comunicación tenemos:

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, que nacen por la voluntad de sus constituyentes o fundadores para la realización de fines altruistas o de beneficio comunitario y que se caracterizan por que no existe reparto de utilidades o remanentes generados en el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo con la legislación vigente, las entidades sin ánimo de lucro en el régimen común, pueden ser de dos clases:

Las Asociaciones y Corporaciones que son personas jurídicas que se constituyen por voluntad de la asociación o creación de un número plural de personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades, en beneficio de los asociados o terceras personas o de la comunidad en general.

Y las Fundaciones, que en su lugar no requieren la pluralidad de constituyentes y son entidades eminentemente patrimoniales, lo que significa que necesitan para su existencia del aporte de un patrimonio inicial.

El artículo 3 del Decreto Distrital 059 de 1991 al respecto señala:

“Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

- a. (...)
- b. *ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN. Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular (...)*
- c. *FUNDACIÓN. Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado. El substrato de la fundación es la afectación de unos fondos preexistentes a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social (fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, deportivos o recreativos (...)).”*

De otra parte su creación y registro en las cámaras de comercio está regulada en los artículos 633 y siguientes del Código Civil, Decreto Distrital 059 de 1991 y los artículos 40 a 45 del Decreto 2150 de 1995, 143 a 148 del decreto 2150 de 1995 y artículo 2 del decreto 427 de 2006. En el artículo 40 del Decreto 2150 de 1993, establece los requisitos mínimos que debe tener una entidad sin ánimo de lucro en el momento de su constitución:

“Artículo 40. SUPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. *El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.*
2. *El nombre.*
3. *La clase de persona jurídica.*
4. *El objeto.*
5. *El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
6. *La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
7. *La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
8. *La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
9. *La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
10. *Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
11. *Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.*

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio”.

Realice los siguientes pagos:

Cancele el valor de los derechos de inscripción por el acta de constitución, documento privado, la escritura pública, según el caso, que para el año 2014 corresponde a treinta y dos mil pesos (\$32.000).

La inscripción del documento de constitución causa, adicionalmente, un impuesto de registro a favor del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, en una tarifa del 0,7% sobre el valor del patrimonio. Este rubro no se

causará si se aportaron bienes inmuebles al patrimonio de la entidad sin ánimo de lucro, por lo que en este caso debe anexar fotocopia del recibo de pago en el cual se acredite la cancelación del impuesto de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para ampliar la información relacionada con el proceso de creación de cualquier entidad sin ánimo de lucro, la invitamos a que consulte las guías que se encuentran publicadas en nuestro portal www.ccb.org.co o a acercarse a cualquiera de nuestras sedes (Salitre, Cedritos, Centro, Norte, Kennedy, Restrepo, Chapinero, Paloquemao, Cazucá) y solicitar orientación con nuestros Asesores Especializados, quienes con gusto le guiarán.

La respuesta dada por la Cámara no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral
MRA/sin inscripción